

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9053 DE 28/09/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S** con Nit. 890301296-4”

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S** con Nit. 890301296-4., (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 133 del 22/12/2000, para prestar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** incumple con la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos del vehículo VCH 947 para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

9.1. En relación con el artículo 38 de la ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 respecto de los mantenimientos preventivos y correctivos.

Mediante Radicado No. 20195606029472 del 25 de noviembre de 2019

Mediante radicado No. 20195606024882 del 22 de noviembre de 2019, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secreto de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 76001-00031233 del 27 de septiembre del 2019, impuesto al vehículos de placa VCH947, vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S** con Nit. **890301296-4.**, teniendo como lugar de infracción calle 16 carrera 66, en el cual relaciona que: “*Tecno mecánica (...) fue sorprendido transitando con la puerta delante izquierda en malas condiciones chapa no asegura, mala*”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S con Nit. 890301296-4.**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracción al Transporte con No. 76001-00031233 del 27 de septiembre del 2019, por presuntamente el vehículo tener la puerta delante izquierda en malas condiciones y la chapa no asegura, así mismo, es importante mencionar que las malas condiciones puede comprometer la seguridad de los pasajeros, del mismo modo todas la empresas de transporte, deben realizar el alistamiento diario de los vehículos, señalando los aspectos mínimos a revisar y las condiciones en las que se debe llevar a cabo, para garantizar la seguridad de los pasajeros. Por lo anterior, la investigada presuntamente no está dando cumplimiento a la revisión y mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, teniendo en cuenta que es vital para la seguridad de los ocupantes de un vehículo y son requeridas para su operación, cabe mencionar que el estado óptimo del vehículo es vital para la seguridad de los ocupantes del mismo.

Por lo anterior, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S con Nit. 890301296-4.**, presuntamente incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, específicamente lo relacionado con el vehículo identificado con placa VCH947, para que estos puedan cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:

*“**Artículo 38.** Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.”*
(Subrayado fuera de texto)

la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece:

*“**Artículo 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos.** Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos de tiempo determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas incoando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) incumple con la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos del vehículo VCH947 para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

10.1. Cargo:

CARGO UNICO: Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 76001-00031233 del 27 de septiembre del 2019, impuesto al vehículo de placas VCH947, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S** con **Nit. 890301296-4.**, presuntamente incumplió con la realización de los mantenimientos preventivos y correctivos del vehículo de placas VCH947, para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas. conducta descrita por el Informe Único de Infracción al Transporte

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con el artículo 38 de la ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S** con Nit. 890301296-4., de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S** con Nit. 890301296-4., por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, lo cual se adecua con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S** con Nit. **890301296-4.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S** con Nit. **890301296-4.**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2022.09.29 08:03:20 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

9053 DE 28/09/2022

Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S con Nit. **890301296-4**
Representante legal o quien haga sus veces
Correo: info@transultana.com
Dirección: Terminal de Transporte Piso 2 Oficina 201-1
Cali / Valle del Cauca

¹⁷ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso”** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Redactor: Angela Patricia G.
Revisor: Danny García M.

Recibo No. 539343, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822AEARIU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.
Nit.: 890301296-4
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 9489-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 23 de diciembre de 1954
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: TERMINAL DE TRANSPORTES PISO 2 OFICINA 201-1
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: info@transultana.com
Teléfono comercial 1: 6026684001
Teléfono comercial 2: 6028930027
Teléfono comercial 3: 3117193426

Dirección para notificación judicial: TERMINAL DE TRANSPORTES PISO 2 OFICINA 201-1
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: info@transultana.com
Teléfono para notificación 1: 6026684001
Teléfono para notificación 2: 6028930027
Teléfono para notificación 3: 3117193426

La persona jurídica EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fecha expedición: 26/09/2022 11:16:43 am

Recibo No. 539343, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822AEARIU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: QUE EL 23 DE DICIEMBRE DE 1954 BAJO EL NRO. 13403 Y A LAS PAGINAS NROS. 20.433 A 20.437 DEL LIBRO RESPECTIVO (REGISTROS) FIGURA INSCRITO EL EXTRACTO DE LA ESCRITURA PUBLICA NRO. 4867 DE DICIEMBRE 20 DE 1954 NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE CALI, MEDIANTE LA CUAL SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADA: "EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A." POSTERIORMENTE EL 24 DE JUNIO DE 1982, BAJO EL NRO. 53.917 DEL LIBRO IX APARECE INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO LA CITADA ESCRITURA NRO. 4867 DE CONSTITUCION.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 71 del 25 de septiembre de 2009 Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de octubre de 2009 con el No. 11577 del Libro IX, se transformó de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: JOSE DANILO CRUZ
Contra: ALVARO ABDY MUÑOZ LORZA
Bienes demandados: .

Proceso: .
Documento: Oficio No.674 del 23 de marzo de 2012
Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 02 de abril de 2012 No. 943 del libro VIII

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDO

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA QUE POR ESTE CONTRATO SE CONSTITUYE, TENDRÁ POR OBJETO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- 1) EXPLOTAR EL NEGOCIO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE Y O MASIVO DE PASAJEROS EN EL TERRITORIO NACIONAL, O INTERNACIONAL EN VEHÍCULOS APROPIADOS EN LA MODALIDAD DE BUSES, BUSETAS, MIXTOS, FURGONES, CAMIONES, JEEPS CAMPEROS, CAMIONETAS, MICROBUSES Y SERVICIOS ESPECIALES, TAXIS, ETC., Y CUALQUIER OTRO VEHÍCULO QUE FACILITE EL TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS COMO TAMBIÉN LO CONTEMPLADO POR EL DECRETO 1393 DE AGOSTO 6 DE 1970.
- 2) PARTICIPAR DE CUALQUIER FORMA EN EL CAPITAL ACCIONARIO DE OTRAS EMPRESAS O SOCIEDADES QUE TENGAN POR OBJETO LICITAR, PRESTAR, EJECUTAR Y ADMINISTRAR LOS SERVICIOS

Recibo No. 539343, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822AEARIU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Y ACTIVIDADES QUE DEMANDE O SE DERIVEN DE CUALQUIER MANERA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI.

3) LA EXPLOTACION DE ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO DE GASOLINA ACPM Y LUBRICANTES ALMACENES DE REPUESTOS, TALLERES DE REPARACIÓN, IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS Y REPUESTOS PARA LOS MISMOS, Y EN GENERAL, TODO LO QUE SE RELACIONE CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE.

4) TRANSPORTAR CORREO, PAQUETES, O ENCOMIENDAS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CON SUJECCIÓN A DISPOSICIONES LEGALES.

5) ELEVAR EL NIVEL CULTURAL Y TÉCNICO DE LOS ACCIONISTAS, TRANSPORTADORES Y MOTORISTAS, UTILIZANDO LOS SERVICIOS DE LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA GUBERNAMENTAL.

6) EXPLOTAR EL NEGOCIO DE PROPIEDAD RAIZ Y LA CONSTRUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE INMUEBLES EN TERRENOS PROPIOS Y AJENOS.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODO ACTO Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS LÍCITOS QUE CONSIDERE CONVENIENTE PARA SU EFECTIVO DESARROLLO Y PARA EL LOGRO DE SU OBJETO SOCIAL.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$600,000,000
No. de acciones:	20,000
Valor nominal:	\$30,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$289,050,000
No. de acciones:	9,635
Valor nominal:	\$30,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$289,050,000
No. de acciones:	9,635
Valor nominal:	\$30,000

Fecha expedición: 26/09/2022 11:16:43 am

Recibo No. 539343, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822AEARIU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TENDRÁ SOLO LOS SIGUIENTES ÓRGANOS SOCIALES: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y REPRESENTANTE LEGAL.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA: ENTRE OTRAS:

A) ELEGIR Y REMOVER LIBREMENTE AL REPRESENTANTE LEGAL Y A SU RESPECTIVO SUPLENTE Y SEÑALARLES SUS RESPECTIVAS REMUNERACIONES.

I) ACORDAR LA FUSIÓN DE LA COMPAÑÍA CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES, SU ESCISIÓN, SU TRANSFORMACIÓN, LA ENAJENACIÓN GLOBAL DE SUS ACTIVOS, O EL ARRENDAMIENTO DE LA EMPRESA SOCIAL, SU DISOLUCIÓN ANTICIPADA Y EN GENERAL, CUALQUIER CLASE DE REFORMA, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DEL CONTRATO SOCIAL, DESIGNANDO Y REMOVIENDO AL LIQUIDADOR Y A SU RESPECTIVO SUPLENTE, FIJÁNDOLES A ESTOS SUS RETRIBUCIONES PERTINENTES, APROBÁNDOLES SUS CUENTAS CORRESPONDIENTES.

J) ORDENAR LAS ACCIONES LEGALES QUE CORRESPONDAN CONTRA LOS ADMINISTRADORES Y FUNCIONARIOS DIRECTIVOS.

I) APROBAR LOS ARBITRIOS CONTRA LOS ACCIONISTAS MOROSOS.

M) EJERCER LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES SEÑALADAS EN LA LEY PARA LAS JUNTAS DIRECTIVAS.

N) ADOPTAR EN GENERAL TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAMEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS Y EL INTERÉS COMÚN DE LOS ACCIONISTAS.

REPRESENTANTE LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DESIGNADA POR LA ASAMBLEA PARA PERIODOS DE TRES (3) AÑOS, REELEGIBLE INDEFINIDAMENTE Y REMOVIBLE POR ELLA LIBREMENTE, EN CUALQUIER TIEMPO, POR DECISIÓN ADOPTADA POR UNO O MÁS ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN CUANDO MENOS, LA MITAD MÁS UNA DE LAS ACCIONES PRESENTES.

A FALTA DE PREVISIÓN ESTATUTARIA FRENTE A LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL SU ELECCIÓN LE CORRESPONDERÁ A LA ASAMBLEA O ACCIONISTA ÚNICO.

PARAGRAFO: SUPLENCIA: EN LAS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES DEL REPRESENTANTE LEGAL, SERÁ REEMPLAZADO POR UNO (1) CUALQUIERA DE LOS TRES (3) SUPLENTE QUE PARA TAL EFECTO SE DESIGNAN, EN ESTOS ESTATUTOS, SUPLENTE QUE SERÁN ELEGIDOS IGUALMENTE POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, PARA IGUAL PERIODO, CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES.

EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DEL REPRESENTANTE LEGAL OCASIONADO POR MUERTE, RENUNCIA ACEPTADA O INCAPACIDAD ABSOLUTA, UNO CUALQUIERA DE LOS SUPLENTE LO REEMPLAZARÁ PARA EL RESTO DEL PERIODO, A MENOS DE QUE LA ASAMBLEA PROVEA DE INMEDIATO DICHO CARGO.

Fecha expedición: 26/09/2022 11:16:43 am

Recibo No. 539343, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822AEARIU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO.

LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS, Y COMO TAL, TIENE A CARGO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMPAÑÍA, LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN Y LA COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES ATRIBUCIONES CUMPLIRA CON ARREGLO A LAS NORMAS LEGALES Y A ESTOS ESTATUTOS, SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA O MATERIA ALGUNA.

CORRESPONDE A ESTE EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

1...; 2. CONSTITUIR Y DESIGNAR A LOS MANDATARIOS, ÁRBITROS Y PERITOS QUE DEBA NOMBRAR LA SOCIEDAD. 3...; 4. HACER LLEVAR LOS LIBROS DE ACTAS Y VELAR PORQUE LA CONTABILIDAD SEA LLEVADA AL DÍA CONFORME A LAS LEYES. 5...; 6...; 7. CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA, ASI COMO TAMBIÉN, CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN, LOS REQUISITOS Y EXIGENCIAS LEGALES RELACIONADAS CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONES DE LA SOCIEDAD.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 76 del 28 de marzo de 2014, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2014 con el No. 7493 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO	C.C.29077729
SUPLENTE	INGRID CAMPO MARTINEZ	C.C.31907353
SUPLENTE	SEGUNDO RAMON CAMPO MARTINEZ	C.C.16448962

Recibo No. 539343, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822AEARIU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1314 del 13/07/1966 de Notaria Cuarta de Cali	32153 de 08/08/1966
E.P. 2114 del 30/10/1974 de Notaria Quince de Bogota	12516 de 10/04/1975 Libro IX
E.P. 920 del 26/04/1982 de Notaria Primera de Cali	53918 de 24/06/1982 Libro IX
E.P. 1153 del 18/05/1983 de Notaria Primera de Cali	61869 de 05/08/1983 Libro IX
E.P. 1185 del 17/05/1984 de Notaria Primera de Cali	69193 de 28/06/1984 Libro IX
E.P. 1686 del 08/06/1987 de Notaria Primera de Cali	93872 de 09/06/1987 Libro IX
E.P. 1874 del 19/05/1992 de Notaria Trece de Cali	53613 de 25/05/1992 Libro IX
E.P. 1475 del 22/04/1993 de Notaria Trece de Cali	65506 de 27/04/1993 Libro IX
E.P. 1608 del 28/05/1999 de Notaria Trece de Cali	3934 de 09/06/1999 Libro IX
E.P. 4854 del 18/11/2004 de Notaria Trece de Cali	12598 de 24/11/2004 Libro IX
E.P. 3205 del 12/09/2006 de Notaria Octava de Cali	10834 de 14/09/2006 Libro IX
E.P. 1784 del 10/05/2007 de Notaria Once de Cali	5519 de 17/05/2007 Libro IX
ACT 71 del 25/09/2009 de Asamblea De Accionistas	11577 de 07/10/2009 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

Recibo No. 539343, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822AEARIU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.
Matrícula No.: 9490-2
Fecha de matricula: 28 de abril de 1972
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: TERMINAL DE TRANSPORTES PISO 2 OFICINA 201-1
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Embargo de: YURANI LOPEZ PRADO Y/O.
Contra: EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.489 del 17 de marzo de 2009
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 16 de junio de 2009 No. 1613 del libro VIII

Recibo No. 539343, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822AEARIU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: NINFA YASMIN RINCON TABORDA

Contra: EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.

Proceso: ORDINARIO

Documento: Oficio No. 5087 del 22 de octubre de 2013

Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 23 de enero de 2014 No. 72 del libro VIII

Demanda de: JOHN ANDERSON HERRERA ALVAREZ

Contra: EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.

Proceso: .

Documento: Oficio No. 2403 del 22 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 10 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 02 de septiembre de 2014 No. 1728 del libro VIII

Embargo de: CLAUDIA EMILIA PEÑA PAREDES

Contra: EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.

Proceso: EJECUTIVO

Documento: Oficio No. 2079 del 12 de julio de 2017

Origen: Juzgado 11 Civil Municipal De Oralidad de Cali

Inscripción: 21 de julio de 2017 No. 1905 del libro VIII

Demanda de: ENMELY VALENCIA DUARTE Y OTROS

Contra: EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 2365 del 23 de julio de 2018

Origen: Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 31 de julio de 2018 No. 2173 del libro VIII

Fecha expedición: 26/09/2022 11:16:43 am

Recibo No. 539343, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822AEARIU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,634,136,539

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4921

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

Los actos administrativos de registro quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su inscripción, siempre y cuando dentro de dicho término no sean objeto de recursos.

Dado en Cali

El Secretario.



Ana M. Lengua B.

INFRACCIONES DE TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

COD	VALOR SMMMLV
400	0
401	0
402	5
403	5
404	5
405	5
406	5
407	6
408	6
409	6
410	6
411	6
412	11-15
413	11-15
414	11-15
415	11-15
416	11-15
417	11-15
418	11-15
419	11-15
420	11-15
421	11-15
422	11-15
423	11-15
424	11-15
425	11-15
426	11-15
427	11-15
428	11-15
429	11-15

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEADORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCION METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

COD	VALOR SMMMLV
430	0
431	0
432	0
433	1-3
434	1-3
435	1-3
436	1-3
437	1-3

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

COD	VALOR SMMMLV
438	0
439	0
440	1-5
441	1-5
442	1-5
443	1-5
444	1-5
445	1-5
446	1-5
447	6-10
448	6-10
449	6-10
450	11-15
451	11-15
452	11-15
453	11-15
454	11-15
455	11-15
456	11-15
457	11-15
458	11-15
459	11-15
460	11-15

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEADORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

COD	VALOR SMMMLV
461	0
462	0
463	1-3
464	1-3
465	1-3
466	1-3
467	1-3

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS O TENEADORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

COD	VALOR SMMMLV
534	0
535	0

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR GARRETERA

COD	VALOR SMMMLV
468	0
469	0
470	1-5
471	1-5
472	1-5
473	1-5
474	1-5
475	6-10
476	6-10
477	6-10
478	6-10
479	6-10
480	11-15
481	11-15
482	11-15
483	11-15
484	11-15
485	11-15
486	11-15
487	11-15
488	11-15
489	11-15
490	11-15
491	11-15
492	11-15
493	11-15
494	11-15
495	11-15
496	11-15
497	11-15

SANCCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEADORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

COD	VALOR SMMMLV
498	0
499	0
500	0
501	1-3
502	1-3
503	1-3
504	1-3
505	1-3

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

COD	VALOR SMMMLV
506	0
507	0
508	1-5
509	1-5
510	1-5
511	1-5
512	1-5
513	1-5
514	6-10
515	6-10
516	6-10
517	6-10
518	6-10
519	6-10
520	6-10
521	11-15
522	11-15
523	11-15
524	11-15
525	11-15
526	11-15
527	11-15
528	11-15
529	11-15
530	11-15
531	11-15
532	11-15

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE EBOLAR

COD	VALOR SMMMLV
540	0
541	0.1
542	1-3
543	1-3
544	1-3
545	1-3
546	1-3
547	1-3

SANCCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES

COD	VALOR SMMMLV
0	0
0	0
0	0

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

COD	VALOR SMMMLV
552	0
553	1-5
554	6-10
555	6-10
556	6-10
557	6-10
558	6-10
559	6-10
560	6-10
561	6-10
562	6-10
563	6-10
564	6-10
565	6-10
566	6-10
567	6-10
568	6-10
569	6-10
570	6-10

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS TENEADORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

COD	VALOR SMMMLV
571	1-3
572	1-3
573	1-3
574	1-3

SANCCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

COD	VALOR SMMMLV
575	6-10

SANCCIONES A REMITENTES DE LA CARGA EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, CONDICIONES ECONOMICAS MINIMAS

COD	VALOR SMMMLV
576	6-10

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION

COD	VALOR SMMMLV
577	
578	

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION

COD	COD
579	582
580	583
581	584

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACION

COD	COD
585	590
586	591
587	592
588	593
589	



20195606029472



1. FECHA Y HORA

AÑO					HORA										MINUTOS	
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10		
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
29	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

Calle 16 Cra 66

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

CAI

6. SERVICIO

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

10346560

LICENCIA DE CONDUCCION

10346560

EXPEDIDA 12-12-2017. VENCE: 12-12-2020

NOMBRES Y APELLIDOS

Franci Andres Becerra Barrera

DIRECCIÓN Calle 13A # 88bis-59 H. Morelos

TELÉFONO 3113618242

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Oforo Pepe Diano Cardona
1144024906

NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

EMPRESA de Hies Sultano del calle N° 8902012964

12. LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10004872826

13. TARJETA DE OPERACIÓN

1113940 U

14. DATOS DEL AGENTE

APellidos y Nombres: Morales F. Jose Jus.
PLACA No. 174

ENTIDAD: S. Marilidod.

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN)

15. INMOVILIZACIÓN

RATOS: Cra 66 calles 13 y 14. TALLER: Dogon 30. CONDUCTOR: [Signature]

16. OBSERVACIONES

Artículo 50-51-52 ley 369 NTC 5375 y 5385 Racion. Techo mecanica Tipo A Resolución 4247 de 2019 ley 336 Artículo 49 literal e Camb se compruebe que el grupo no cumple las condiciones Techo-mecanicas y de seguridad para prestar el servicio Publico de pasajeros fue sorprendido transitando con la puerta delantera Ingresada en un momento de tránsito es culpa de la empresa no Asignar Malo

FIRMA DEL AGENTE [Signature]

FIRMA CONDUCTOR * Franki Becerra

TESTIGO * [Signature]

BAJO JURAMENTO

C.C. No. 10346560

C.C. No.

TRANSITO

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E86203240-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: info@transultana.com

Fecha y hora de envío: 29 de Septiembre de 2022 (10:11 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 29 de Septiembre de 2022 (10:11 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330090535 de 28-09-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S con Nit. 890301296-4

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.



Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-9053.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 29 de Septiembre de 2022